



Roj: **STS 3650/2026 - ECLI:ES:TS:2026:3650**

Id Cendoj: **28079110012026101353**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **07/09/2026**

Nº de Recurso: **4947/2023**

Nº de Resolución: **1377/2026**

Procedimiento: **Recurso de casación**

Ponente: **FERNANDO CERDÁ ALBERO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 1.377/2026

Fecha de sentencia: 07/09/2026

Tipo de procedimiento: CASACIÓN E INFRACCIÓN PROCESAL

Número del procedimiento: 4947/2023

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 22/07/2026

Ponente: Excmo. Sr. D. Fernando Cerdá Albero

Procedencia: Audiencia Provincial de Córdoba, Sección 1.ª

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Juan Manuel Ávila de Encío

Transcrito por: BMP

Nota:

CASACIÓN E INFRACCIÓN PROCESAL núm.: 4947/2023

Ponente: Excmo. Sr. D. Fernando Cerdá Albero

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Juan Manuel Ávila de Encío

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 1377/2026

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Ignacio Sancho Gargallo, presidente

D. Rafael Sarazá Jimena

D. Pedro José Vela Torres

D.ª Nuria Auxiliadora Orellana Cano

D. Fernando Cerdá Albero

En Madrid, a 7 de septiembre de 2026.

Esta Sala ha visto los recursos extraordinario por infracción procesal y de casación interpuestos contra la sentencia n.º 280/2023, de 30 de marzo, dictada por la Sección 1.ª de la Audiencia Provincial de Córdoba (recurso de apelación n.º 1959/2021), como consecuencia de autos de procedimiento ordinario n.º 1563/2020, seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia n.º 7 de Córdoba.

Es parte recurrente Banco Santander S.A., representada por el procurador D. Eduardo Codes Feijoo y bajo la dirección letrada del abogado D. José Joaquín Yllescas Ortiz.

Es parte recurrida Hijos de Acaíñas Cabrera S.L., representada por la procuradora D.ª María Adeline Caballero Sauca y bajo la dirección letrada del abogado D. Javier de la Torre Aguilar.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Fernando Cerdá Alberó.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. *Tramitación en primera instancia*

1. Hijos de Acaíñas Cabrera S.L., representada por la procuradora D.ª María Adeline Caballero Sauca, interpuso demanda el 21 de diciembre de 2020 contra Banco Santander S.A., para que se dictase sentencia por la que:

«a) Se declare la nulidad de la comisión de devolución cobrada por Banco Santander S.A., por

»- No haberse pactado expresamente.

»- No existir un servicio prestado por la entidad de crédito, es decir causa que justifique el cobro de la comisión de devolución.

»b) Se condene a Banco Santander S.A. a abonar la suma de 18.100,72 €; en virtud de la comisión declarada nula.

»c) Se declare la nulidad de la comisión de descubierto cobrada por Banco Santander S.A., por

»- Enriquecimiento injusto, al estar remunerado el descubierto, vía interés y no cabe la duplicidad o solapamiento.

»d) Se condene a Banco Santander S.A. a abonar la suma de 12.735,13 €; en virtud de la comisión declarada nula.

»e) Se declare la nulidad de la comisión de reclamación de posiciones deudoras cobrada por Banco Santander S.A., por

»- No existir un servicio prestado por la entidad de crédito, es decir causa que justifique el cobro de la comisión de devolución.

»f) Se condene a Banco Santander S.A. a abonar la suma de 2.371,23 €; en virtud de la comisión declarada nula.

»La imposición de los intereses legales y a las costas del juicio.»

2. La demanda fue repartida al Juzgado de Primera Instancia n.º 7 de Córdoba y se registró como procedimiento ordinario n.º 1563/2020.

3. Banco Santander S.A., representada por la procuradora D.ª María Julia López Arias, contestó la demanda el 2 de marzo de 2021 y pidió al juzgado que:

«me tenga por personado en nombre de quien me apodera en los autos al principio reseñados y por opuesto a la demanda; la considere contestada en tiempo y forma oportunos; y hasta en su día dictar sentencia por la que, desestimando la demanda, absuelva íntegramente a la entidad que represento con todos los pronunciamientos favorables. Y ello con expresa imposición de costas.»

4. El Juzgado de Primera Instancia n.º 7 de Córdoba dictó la sentencia n.º 188/2021, de 12 de julio, cuya parte dispositiva establece:

«Fallo: Que, desestimando la demanda interpuesta a instancias de Hijos de Acaíñas Cabrera S.L. contra Banco Santander S.A., debo absolver y absuelvo a la entidad demandada de las pretensiones que contra la misma se incluyen en el suplico de la demanda. Cada parte abonará las costas causadas a su instancia.»

5. Hijos de Acaíñas Cabrera S.L. solicitó el complemento de la sentencia, alegando que:

«La sentencia de instancia en los fundamentos de derecho no resuelve ninguno de los extremos interesados en el suplico del escrito de demanda.»

6. Mediante auto de 1 de octubre de 2021, el Juzgado de Primera Instancia n.º 7 de Córdoba desestimó la solicitud de complemento.

SEGUNDO. *Tramitación en segunda instancia*

1. Hijos de Acañas Cabrera S.L. recurrió en apelación la sentencia de primera instancia.

2. La Sección 1.ª de la Audiencia Provincial de Córdoba resolvió este recurso mediante la sentencia n.º 280/2023, de 30 de marzo, cuyo fallo dispone:

«Se estima parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la procuradora señora Caballero Sauca, en representación de Hijos de Acañas Cabrera S.L., frente a la sentencia dictada por el Ilmo. Sr. Magistrado del Juzgado de Primera Instancia número siete de Córdoba, en fecha 12 de julio de 2021 (aclarado por auto de 1 de octubre de 2021), que se revoca parcialmente.

»En su virtud, con estimación parcial de la demanda deducida por dicho apelante frente a Banco Santander S.A., representado que estuvo por la procuradora señora López Arias, se declara nula la aplicación que la entidad financiera ha realizado en las cuentas de la demandante de la comisión de descubierto y de la comisión de reclamación por posiciones deudoras y, en consecuencia, se condena al citado banco al abono de 15.106,36 €; cantidad que desde la fecha de la demanda devengará el interés legal del dinero, que será incrementado en dos puntos desde la fecha de esta resolución. Sin imposición de costas en ambas instancias.»

3. Banco Santander S.A. solicitó corrección de errores de la sentencia, alegando que:

«acuerde corregir los dos errores que se han producido en el último párrafo del apartado A) del fundamento de derecho segundo de la sentencia dictada y en concreto en la frase "lo que conlleva la estimación del recurso interpuesto por el Banco", que deberá ser sustituida por otra que en su lugar diga "lo que conlleva la desestimación del recurso interpuesto por Hijos de Acañas S.L."»

4. Mediante auto de 28 de abril de 2023 la Sección 1.ª de la Audiencia Provincial de Córdoba estimó la solicitud de corrección de errores, en los siguientes términos:

«Se accede a la rectificación solicitada por la procuradora señora López Arias, en representación de Banco Santander S.A., en relación a la sentencia de 30 de marzo de 2023; y, en consecuencia, donde en el último párrafo del apartado A) del fundamento de derecho segundo dice "lo que conlleva la estimación del recurso interpuesto por el Banco" debe decir "lo que conlleva la desestimación del recurso interpuesto por Hijos de Acañas S.L."»

TERCERO. *Interposición y tramitación de los recursos extraordinario por infracción procesal y de casación*

1. Banco Santander S.A. interpuso recurso extraordinario por infracción procesal y recurso de casación ante la Sección 1.ª de la Audiencia Provincial de Córdoba.

El único motivo del recurso extraordinario por infracción procesal fue:

«Al amparo del ordinal 2.º del artículo 469.1 de la LEC, por infracción de las normas procesales reguladoras de la sentencia, al vulnerarse por la sala de apelación los artículos 218.1, 456.1 y 465.5 de la LEC y los principios "tantum devolutum quantum appellatum" y "pendente appellacione nihil innovetur".»

El único motivo del recurso de casación se formuló así:

«Al amparo de lo dispuesto en el artículo 477.2.3.º y 3 de la LEC, por infracción de las normas aplicables para resolver las cuestiones objeto del proceso. Existencia de interés casacional en su modalidad de oposición a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, por inaplicación al caso de la doctrina del retraso desleal en el ejercicio de un derecho. Vulneración del artículo 7.1 del Código Civil en la que incurre la sentencia recurrida.»

2. La audiencia provincial remitió las actuaciones a esta sala y las partes fueron emplazadas para comparecer ante ella. Una vez recibidas las actuaciones en la sala y personadas las partes por medio de los procuradores mencionados en el encabezamiento, se dictó auto el 26 de febrero de 2025, cuya parte dispositiva señala:

«1.º) Admitir el recurso de casación interpuesto por la representación de Banco Santander contra la sentencia dictada el 30 de marzo de 2023 por la Sección 1.ª de la Audiencia Provincial de Córdoba en rollo de apelación n.º 1959/2021, dimanante del juicio ordinario n.º 1563/2020 seguido ante el Juzgado de Primera Instancia n.º 7 de Córdoba».

3. Se dio traslado a la parte recurrida para que formalizara su oposición, lo que hizo mediante la presentación del correspondiente escrito.

4. Por providencia de 1 de junio de 2026 se ha nombrado ponente al que lo es en este trámite y, al no solicitarse por todas las partes la celebración de vista pública, se ha señalado para votación y fallo el día 22 de julio de 2026, en que ha tenido lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. *Cuestión controvertida y resumen de antecedentes*

1. La presente controversia jurídica se plantea en el marco de la contratación bancaria con una sociedad mercantil, y su objeto se refiere a la validez de la comisión por descubierto y de la comisión por reclamación de posiciones deudoras, y a la restitución de las cantidades cobradas por la entidad de crédito. Se ataca el solapamiento de la primera comisión con el interés de demora por excedido; y en relación con la segunda comisión se cuestiona la efectiva realización del servicio. Respecto a esta reclamación de devolución de los cargos realizados por el banco, se discute si la sociedad demandante incurre en retraso desleal y en una conducta contraria a los actos propios. En cambio, no se discute la validez de las cantidades cobradas en aplicación de la comisión por devolución, al haberse desestimado esta pretensión por entender que la sociedad demandante había incurrido en retraso desleal al interponer la demanda para la devolución de lo pagado por esta comisión, y no haber impugnado este pronunciamiento desestimatorio.

2. Para la resolución de los presentes recursos extraordinario por infracción procesal y de casación interpuestos por la parte demandada, debemos partir de la relación de hechos relevantes acreditados en la instancia y que guardan relación con lo que es objeto de recurso.

En el marco de las relaciones comerciales entre Hijos de Acaíñas Cabrera S.L. (en adelante, «HAC») y Banco Santander S.A. (en lo sucesivo, «Banco Santander») tuvo lugar el cobro de determinadas comisiones bancarias y, en concreto, la discusión versa sobre las tres siguientes.

(i) Comisión por devolución: en el período comprendido entre el 21 de abril de 2014 y el 30 de octubre de 2017 se procedió a la cesión de créditos comerciales y descuento o negociación de efectos mercantiles, y por los sucesivos impagos y correspondientes devoluciones Banco Santander cobró a HAC la cantidad de 18.100,72 €;

(ii) Comisión por descubierto: entre el 31 de julio de 2013 y el 30 de noviembre de 2018 las cuentas de HAC registraron descubiertos y Banco Santander cargó la cantidad de 12.735,13 €; en concepto de comisión por descubierto del 4,5 % o 5 %, con un mínimo de 15 €, y aplicó igualmente un interés de excedido del 29 %.

(iii) Comisión por reclamación de posiciones deudoras: entre el 2 de agosto de 2013 y el 14 de noviembre de 2017 hubo momentos en los que las cuentas de HAC no tenían fondos y, a consecuencia de ello, Banco Santander procedió a cobrar comisiones por reclamación de posiciones deudoras por importe de 2.371,23 €;

3. El 21 de diciembre de 2020, HAC interpuso la demanda contra Banco Santander que ha dado lugar al presente procedimiento. En esta demanda se pedía al juzgado que acordase la nulidad de estas tres comisiones y que condenase al banco a la restitución de las cantidades cobradas por estas comisiones declaradas nulas, junto con los intereses y las costas.

4. El conocimiento de la demanda correspondió al Juzgado de Primera Instancia n.º 7 de Córdoba (procedimiento ordinario n.º 1563/2020). Banco Santander se opuso a la demanda y solicitó su desestimación.

5. El Juzgado de Primera Instancia n.º 7 de Córdoba dictó la sentencia n.º 188/2021, de 12 de julio, que desestimó íntegramente la demanda de HAC; sin imposición de costas, por la existencia de dudas de derecho.

En esencia, el juzgado consideró, respecto de la comisión por devolución, que la reclamación de HAC suponía un ejercicio abusivo del derecho y contrario a las exigencias de la buena fe, por incurrir en retraso desleal. En relación con la comisión por descubierto, apreció que ello constituía una facilidad crediticia que había sido expresamente solicitada por HAC a Banco Santander. Y con referencia a la comisión por reclamación de posiciones deudoras, el juzgado desestimó también la pretensión de HAC, al aplicar igualmente la «doctrina de abuso de derecho por retraso en la reclamación».

6. HAC solicitó el complemento de la sentencia. El juzgado desestimó esta solicitud.

7. HAC recurrió en apelación la sentencia de primera instancia y la Audiencia Provincial de Córdoba (Sección 1.ª) en su sentencia n.º 280/2023, de 30 de marzo, estima en parte el recurso, revoca en parte la sentencia del juzgado, y estima en parte la demanda de HAC, en el sentido de: (i) declarar nula la aplicación realizada por Banco Santander de la comisión por descubierto y de la comisión por reclamación de posiciones deudoras;

y (ii) condenar a Banco Santander a pagar a HAC 15.106,36 €, con el interés legal desde la fecha de la demanda, incrementado en dos puntos desde la fecha de la sentencia. Sin imposición de costas en ambas instancias.

Como fundamento de su resolución, la audiencia provincial confirma la desestimación de la reclamación de HAC referida a la comisión por devolución, con cita de la sentencia del Tribunal Supremo n.º 356/2020, de 24 de junio, y aprecia que la solicitud de restitución al banco constituye un ejercicio abusivo del derecho y contrario a las exigencias de la buena fe.

Sin embargo, la audiencia provincial estima el recurso en cuanto a la comisión por descubierto, al considerar que dicha comisión se solapa con el «interés de demora en cuenta», sin que Banco Santander haya dado justificación alguna en contrario. Con cita de las sentencias del Tribunal Supremo de 13 de marzo y de 15 de julio de 2020, la audiencia provincial sostiene que el referido solapamiento o duplicidad del interés moratorio y de la comisión por descubierto priva *ab initio* de causa legítima a dicha comisión, por lo que esta falta de causa legítima determina su nulidad y no es susceptible de confirmación (arts. 1261.3.º, 1275, 1310 CC).

Asimismo, la sentencia de apelación estima el recurso respecto de la comisión por reclamación de posiciones deudoras, puesto que su válida exigencia requiere la efectiva realización de los servicios, y cita otra sentencia de la propia audiencia provincial referida a presupuestos sustancialmente semejantes a los del presente caso y con un juicio de valoración probatoria que también resulta aplicable. De ello concluye que Banco Santander cobró unas cantidades a HAC que no se sustentaban en los requisitos necesarios para exigir válidamente el abono de la comisión: la efectiva prestación por Banco Santander de los servicios de reclamación de posiciones deudoras. Y la audiencia provincial añade que en esta tesitura tampoco procede aplicar a favor del banco y en demérito del cliente la doctrina de los actos propios.

8. Frente a la sentencia de apelación, Banco Santander formula un recurso extraordinario por infracción procesal, sobre la base de un único motivo, y un recurso de casación, articulado también en un solo motivo.

SEGUNDO. Motivo único del recurso extraordinario por infracción procesal

1. Planteamiento. Este motivo, formulado al amparo del art. 469.1.2.º LEC, denuncia la «infracción de las normas procesales reguladoras de la sentencia, al vulnerarse por la sala de apelación los arts. 218.1, 456.1 y 465.5 LEC y los principios *"tantum devolutum quantum appellatum"* y *"pendente appellatione nihil innovetur"*.»

En el desarrollo del motivo la parte recurrente arguye, resumidamente, que la demandante-apelante HAC modificó el contenido de su reclamación, pues en el *petitum* de su demanda solicitaba la respectiva declaración de nulidad de las tres comisiones bancarias y la correspondiente condena a Banco Santander al abono de las sumas cobradas por las comisiones declaradas nulas, mientras que en el recurso de apelación sólo pide la devolución de estas cantidades, sin solicitar la previa declaración de nulidad de las comisiones.

2. Resolución del tribunal. Procede desestimar este motivo por las razones que exponemos a continuación.

Es cierto que el *petitum* del recurso de apelación interpuesto por HAC solicitaba que se dictase sentencia por la que se revocara la de primera instancia y se condenase a Banco Santander a abonar a HAC la «suma que ha sido objeto de reclamación en instancia», más los intereses legales y con imposición de costas.

Sin embargo, el planteamiento de la recurrente resulta de un formalismo exagerado, pues es evidente que esta pretensión restitutoria de las sumas dinerarias deriva de la nulidad de la obligación (art. 1303 CC), sumas que habían sido «objeto de reclamación en instancia», como se indica en el *petitum* del recurso de apelación. Además, en el cuerpo de dicho recurso de HAC son constantes las referencias a la nulidad de dichas comisiones.

TERCERO. Motivo único del recurso de casación

1. Planteamiento. Este motivo, al amparo del art. 477.2.3.º LEC, denuncia la «infracción de las normas aplicables para resolver las cuestiones objeto del proceso. Existencia de interés casacional en su modalidad de oposición a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, por inaplicación al caso de la doctrina del retraso desleal en el ejercicio de un derecho. Vulneración del artículo 7.1 del Código Civil en la que incurre la sentencia recurrida.»

En el desarrollo del motivo el recurrente alega, resumidamente, que la demandante HAC ha venido pagando las comisiones reclamadas durante mucho tiempo sin formular queja o protesta alguna, ha dejado transcurrir varios años para ejercitar la acción de nulidad de las comisiones y de reclamación de cantidad, y ha generado en Banco Santander una confianza legítima sobre su conformidad con el pago de tales comisiones y que no iba a demandarla. Como fundamento de su motivo, invoca la doctrina sobre el retraso desleal, con cita de las sentencias del Tribunal Supremo n.º 769/2010, de 3 de diciembre, n.º 872/2011, de 12 de diciembre, y n.º 356/2020, de 24 de junio. En fin, el recurrente arguye que la sentencia de apelación ha aplicado esta doctrina

del retraso desleal tan sólo respecto de la comisión por devolución, pero no en relación con la comisión por descubierto, ni con la comisión por reclamación de posiciones deudoras. Y aduce que este motivo de casación confiere a la sala la oportunidad, en concreto, de determinar si esta doctrina sobre mala fe y retraso desleal es aplicable a la comisión por descubierto y a la comisión por reclamación de posiciones deudoras.

2. Resolución del tribunal. Procede desestimar el motivo por las razones que exponemos seguidamente.

2.1. De entrada, se ha de precisar que sólo se ha recurrido en casación el pronunciamiento de la sentencia de apelación que estima en parte la demanda de HAC y declara la nulidad de la aplicación realizada por Banco Santander en las cuentas de HAC de la comisión por descubierto y de la comisión por reclamación de posiciones deudoras, con la condena al banco a abonar a HAC la suma de 15.106,36 €;

Por tanto, en el presente procedimiento ha quedado firme la desestimación de la pretensión de HAC sobre la comisión por devolución.

2.2. En relación con la comisión por descubierto, la sentencia de apelación no realiza ninguna consideración sobre la doctrina del retraso desleal.

Por el contrario, la audiencia provincial declara la nulidad de esta comisión por descubierto en atención al solapamiento de dicha comisión con el interés moratorio. En consecuencia, se condena a Banco Santander a abonar a HAC la suma de 12.735,13 €, cargados por esta comisión.

En aplicación de la jurisprudencia recogida en las sentencias de la sala n.º 176/2020, de 13 de marzo, y n.º 431/2020, de 15 de julio, la audiencia provincial señala:

«no cabe duda que el referido solapamiento de interés moratorio y comisión por descubierto priva *ab initio* a la misma de causa legítima y, por tanto, dicha ausencia de causa legítima es determinante de su nulidad no susceptible de confirmación (pues así derivaría de una proyección al caso de lo conjuntamente establecido en los artículos 1261.3.º, 1275 y 1310 Código Civil ...).».

En efecto, las citadas sentencias de esta sala n.º 176/2020, de 13 de marzo, y n.º 431/2020, de 15 de julio, resuelven la incompatibilidad del solapamiento o duplicidad entre los intereses de demora y la comisión por descubierto. Y más recientemente se ocupa también de esta cuestión la sentencia n.º 1875/2025, de 17 de diciembre.

2.3. Por cuanto atañe a la comisión por reclamación de posiciones deudoras, la audiencia provincial estimó el recurso de apelación de HAC y declaró también la nulidad de esta comisión, al considerar que la válida exigencia de esta comisión «requiere la efectiva realización de los servicios, pues no otra cosa cabe inferir de la referida normativa bancaria en materia de comisiones y de la protección que merece el cliente sea consumidor o no».

A este respecto, la sentencia de apelación cita otra resolución de la propia audiencia provincial, que -según indica- tenía unas circunstancias sustancialmente semejantes a las del presente caso, en la que se realizó un juicio de valoración probatoria que considera también proyectable a éste, y en la que se recoge la doctrina de la sentencia del Tribunal Supremo de 15 de julio de 2020.

Por tanto, la audiencia provincial ordena a Banco Santander que restituya a HAC las cantidades cobradas en aplicación de esta comisión por reclamación de posiciones deudoras (por importe de 2.371,23 €), porque falta la efectiva prestación del servicio por el banco.

En la actualidad, la normativa bancaria básica sobre comisiones se integra por: (i) la Orden EHA/2899/2011; (ii) la Circular 5/2012 del Banco de España, de 27 de junio, a entidades de crédito y proveedores de servicio de pago, sobre transparencia de los servicios bancarios y responsabilidad en la concesión de préstamos y (iii) la Orden EHA/1608/2010, de 14 de junio, sobre transparencia de las condiciones y requisitos de información aplicables a los servicios de pago, que regula la transparencia de los servicios de pago sujetos a la Ley 16/2009, de 13 de noviembre, de servicios de pago [actualmente, el Real Decreto-ley 19/2018, de 23 de noviembre, de servicios de pago y otras medidas urgentes en materia financiera, cuyo art. 2.3 deja a salvo lo previsto en la legislación sobre contratos de crédito al consumo (esto es, la Ley 16/2011, de 24 de junio)].

En virtud de la referida normativa bancaria sobre comisiones, se establecen dos requisitos para que las entidades de crédito puedan cobrar comisiones a sus clientes: (i) que retribuyan un servicio real prestado al cliente; y (ii) que los gastos del servicio se hayan realizado efectivamente. Así lo ha declarado esta sala en la sentencia n.º 1036/2023, de 27 de junio (referida también a la comisión por reclamación de posiciones deudoras), con cita de las sentencias n.º 566/2019, de 25 de octubre, y n.º 431/2020, de 15 de julio.

Por consiguiente, la valoración realizada por la audiencia provincial es correcta, al condenar a Banco Santander a restituir las cantidades cobradas a HAC en concepto de esta comisión por reclamación de posiciones deudoras, puesto que el banco no prestó efectivamente estos servicios.

A continuación, la audiencia provincial añade, para concluir su razonamiento y dar respuesta al argumento defensivo del banco:

«y en dicha tesitura tampoco procede proyectar en favor del banco y en demérito del cliente la denominada doctrina de los actos propios.»

2.4. El recurso de casación de Banco Santander se basa exclusivamente en la inaplicación por la audiencia provincial de la doctrina del retraso desleal, respecto de la comisión por descubierto y la comisión por reclamación de posiciones deudoras.

El recurrente Banco Santander invoca como fundamento de su recurso tres sentencias de la sala y, muy especialmente, la sentencia n.º 356/2020, de 24 de junio.

Sin embargo, más recientemente, la sala se ha pronunciado sobre esta controversia en la sentencia n.º 940/2025, de 12 de junio, referida asimismo a un caso de cobro de comisiones bancarias.

En esta sentencia la sala ha empezado por recordar que:

«las cuestiones relativas a la aplicación de la doctrina de los actos propios (y su vinculación con el concepto de la buena fe) son muy casuísticas, y la posible solución dependerá siempre del caso concreto» (con cita de los autos de la sala de 14 de septiembre de 2022, de 18 de octubre de 2022, de 21 de diciembre de 2022, de 22 de noviembre de 2022, dictados en el trámite de admisión de recursos).

A continuación, la sentencia n.º 940/2025 subraya la diferencia entre el caso allí resuelto y el debatido en la sentencia n.º 356/2020, de 24 de junio, en la que

«se consideró relevante el hecho fijado en la instancia de que las cantidades que el banco cobró a la demandante como comisiones habían sido reclamadas por la demandante a los clientes que habían devuelto los efectos (se trataba de comisiones por devolución de efectos mercantiles)».

Esta relevante circunstancia no concurría en el supuesto resuelto por la sentencia n.º 940/2025, de 12 de junio, «pues en momento alguno la sentencia recurrida fija como hecho probado o admitido que la demandante haya reclamado a sus clientes el pago de las comisiones que hubo de pagar a la entidad financiera demandada».

Y esta sentencia n.º 940/2025, de 12 de junio, concluye:

«[...] el pago por la demandante de esos gastos y comisiones y el transcurso de un cierto periodo de tiempo hasta que se reclamó su restitución no puede considerarse suficiente para afirmar que la conducta de la demandante es objetivamente valorable como exponente de una actitud definitiva que hubiera generado fundadamente, en la otra parte de la relación negocial, la confianza sobre la coherencia de la actuación futura consistente en no accionar para reclamar la restitución de esas cantidades por considerar ilícitas las comisiones pagadas.

»La mera tolerancia o pasividad durante un cierto tiempo ante el cargo de las comisiones fijadas unilateralmente por la entidad bancaria predisponente no puede considerarse como una conducta inequívoca, concluyente e indubitada que haga nacer en la contraparte una confianza legítima en que el cliente no accionará para recuperar lo pagado por esas comisiones».

La misma conclusión se alcanza en el presente supuesto. La tolerancia por HAC de los cargos realizados por Banco Santander, en concepto de comisión por descubierto y de comisión por reclamación de posiciones deudoras, no comporta que la posterior reclamación sobre el cargo de tales comisiones incurra en retraso desleal y sea contraria a sus propios actos. Ese comportamiento pasivo de HAC no pudo generar una confianza legítima en Banco Santander de que el cliente no le demandaría para recuperar las cantidades pagadas por tales comisiones. No existe, pues, esta conducta inequívoca, concluyente e indubitada al respecto.

CUARTO. *Costas y depósitos*

1. Desestimados los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal, imponemos las costas de ambos recursos a la parte recurrente, en aplicación de la regla contenida en el art. 398.1 LEC, en relación con el art. 394.1 LEC.

2. Procede acordar también la pérdida de los depósitos constituidos para recurrir, de conformidad con la disp. adic. 15.ª.9 LOPJ.



FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido :

1.º Desestimar los recursos extraordinario por infracción procesal y de casación interpuestos por Banco Santander S.A. contra la sentencia n.º 280/2023, de 30 de marzo, dictada por la Sección 1.ª de la Audiencia Provincial de Córdoba (rollo n.º 1959/2021), que conoció de la apelación de la sentencia n.º 188/2021, de 12 de julio, del Juzgado de Primera Instancia n.º 7 de Córdoba (procedimiento ordinario n.º 1563/2020).

2.º Imponer a la parte recurrente las costas generadas con sus recursos.

3.º Acordar la pérdida de los depósitos constituidos para recurrir.

Líbrese a la mencionada audiencia provincial la certificación correspondiente con devolución de los autos y rollo de apelación remitidos.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.